

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR:
CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

Junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación No. 66088318900120190014901

Asunto: Acción popular

Demandante: Javier Elías Arias

Demandado: Nueva E.P.S

Objetivo de la providencia

Corresponde (i) pronunciarse sobre nulidad solicitada por la parte demandante, (ii) determinar si el recurso de alzada fue debidamente sustentado en los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, y (iii) pronunciarse el despacho sobre la apelación adhesiva que se presentó.

Supuestos fácticos. Consideraciones.

(i) De la nulidad. Luego de admitido el recurso de apelación propuesto contra la sentencia de primera instancia, la parte accionante solicitó a modo de sustentación: *“...pido se aplique art 357 CPC pido nulidad al no vincular al representante del hospital donde se atiende a los usuarios de la entidad accionada POR INTERNET O VIRTUALMENTE si no existe sede, pero se atiende en una sede, mi accion debe ampararse y proferir sentencia de merito no se pierda de vista q me amparo art 357 CPC, vigente y aplicable solicito cumpla art 37 ley 472 de 1998 y profiera sentencia de merito garantizando art 29 CN (sic)”*

Se lee al inicio del artículo 134 del C.G.P, que pueden alegarse nulidades en cualquiera de las instancias antes de que se dice sentencia, o si el evento adjetivo viciado ocurre en ella, incluso puede proponerse la nulidad con posterioridad.

Empero, más allá de que sea oportuna su presentación, el ruego de nulidad debe cumplir otros requisitos (art. 135 Ib.): (i) legitimación para proponerla, (ii) expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, (iii) aportar y solicitar las pruebas que se pretender hacer valer. En cuanto al primer requisito, y en aplicación del principio de protección, la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

También debe tenerse en cuenta que el juez debe rechazar el plano la nulidad, (i) cuando se funde en causal distinta de las señaladas en el artículo 132 Ib., (ii) cuando

pudo proponerse como excepción previa pero no se hizo, (iii) o cuando se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

En ese contexto normativo, se rechazará de plano la nulidad propuesta, teniendo en cuenta que quien la alega carece de legitimación, al no ser la persona presuntamente mal notificada o vinculada.

Además, si la demanda se refirió a hechos relacionados con la prestación del servicio de salud de NUEVA EPS en su sede física en el municipio de BELEN DE UMBRIA, y así transcurrieron las diversas etapas del proceso en primera instancia, ni siquiera en los términos del artículo 14 de la Ley 472 de 2008¹, se estructura una irregularidad como la denunciada, pues como ya se advirtió en auto de fecha 25 de mayo pasado, respecto de la necesidad de vincular a terceros, *“no obra en el expediente prueba alguna que enseñe que, en el lugar de vulneración por el que se tramitó este asunto, calle 6 No. 10 –42, edificio Argus del municipio de Belén de Umbría, se encuentre alguna otra persona a quien se puedan atribuir los hechos o las omisiones que motivaron este trámite”*.

(ii) Sustentación de la apelación de sentencia: Recientemente la sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC5497-2021², estableció que en vigencia del Decreto 806 de 2020, si desde reparos concretos se proponen argumentos suficientes frente a la sentencia recurrida, pueden tenerse como la sustentación de alzada. Ese argumento fue reiterado por la alta corporación en decisiones STC 5499, STC 5330 y STC 5826 del mismo año, y acogido por esta Sala como criterio auxiliar desde el pasado 22 de junio³.

La carga de sustentar el recurso de apelación no ha desaparecido, pero no necesariamente debe hacerse en audiencia de segunda instancia como se contempla en el texto del Código General del Proceso.

De vuelta a la escrituralidad (temporalmente) según artículo 14 del Decreto 806 *“...si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada.”*⁴

Se cita *in extenso* los reparos concretos presentados por el actor:

“ECELENCIA

JAVIER ARIAS, OBRANDO EN LA CURIOOSA A POPULAR 2019 149 CONTRA NUEVA EPS EN BELEN DE UMBRIA RDA, DONDE LA ACION SE DILATO , APELO AMPARADO ART 357 CPC

PIDO NULIDAD DEL AUTO POR EL CUAL PRETENDE TERMINAR ANTICIPADAMENTE UNA ACCION POPULAR OLBIDANDO TERMINAR

EN SENTENCIA COMO SE LO ORDENA LEY 472 DE 1998

MANIFIESTO Q EL LEGISLADOR NO CONTEMPO ESTA FORMA ANORMAL DE TERMINAR LA A POPULAR, ES DECIR AQUELLA TERMINACION Q SE DIO POR

¹ “La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.”

² Del 18 de mayo de 2021. M.P Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

³ Radicado 66001310300320180045001. Proceso verbal de ALVARO Y ANA RODRIGUEZ VALENCIA en contra de DIGNUS COLOMBIA SA.

⁴ Op. Cit..

DETERMINAR NO ES PROCEDENTE EN A POPULARES YA Q EL LEGISLADOR NOOOO LA CONTEMPLO Y POR ELLO NO PUEDE SER DECLARDA COMO MAL SE ISO POR EL AQUOO.

EL ART 5 LEY 472 DE 1998 IMPONE AL JUEZ IMPULSAR OFICIOSAMENTE LA ACCION Y terminarla con sentencia, produciendo desisioon de merito...

amparado art 228 Const nal, y 4 CPC, hoy el q sea del CGP, manifiesto q la terminacion antcipada en una acion popular no procede ya q no se puede desviar de esa funcion, con tal desmedro de lo ordenado por el legislador, es decir desconociendo normas procesales ..

es decir como no se produjo situacion legal para terminar EN AUTO; AUTO mi accion popular pido nulidad del auto y ordenar una sentencia de merito, ampaarndo mi accion, empleando de ser NECESARIO el fuero de atraccion para vincular como lo ordena ley 472 de 1998, a quien sea necesario a fin de proferir sentencia de MERITO

pido vincular a la eps o a quien sea pertinente a fin de ampararla renuente accion popular donde se desconocio art 5, 6 , 84 ley 472 de 1998

pido ademas revocar la pretendida condena en costas a contra mia y del coadyuvante y se aplique art 29 CN, ya q la temeridad y mala fe, tiene q ser probada y en este caso nada probó el garante aquoo.

pido q el procurador delegado presente tutela a mi nombre a fin q me garantice art 29 CN, ya q no conozco actuacion en derecho de su parte en esta renuente aa popular y por ende aparentemenete desconoce ley 734 de 2002

pido nulidad al no vincular al procurador gral nacion del si_o de la amenaza, ya q no es lo mismo personero q PROCURADOR y asi lo a consinado el mad duberney grisales a saciedad siendo asi, apelo, amparao art 357 CPC y pido revocar el auto donde cree terminar mi accion popular con AUTO

apelo (sic)⁵

Como se observa, los reparos concretos tuvieron mayor sustento en una serie de nulidades que, incluso, fueron desistidas en el archivo “08Memorial” allegado en segunda instancia⁶ por el mismo apelante. Además, se aclaró desde el albor de la actuación de alzada (archivo “05ProvidenciaDel15_12_20”), que se está frente a una apelación de sentencia, no de auto; conclusión recalcada en la providencia que admitió la apelación⁷, donde además se explicaron los motivos por los cuales estaban debidamente vinculados quienes por ley (472 de 1998) deben concurrir, y se descartó la necesidad de adoptar medidas de saneamiento, como se ha hecho acá nuevamente.

Se descartan además como motivos de sustentación del recurso, que se ordene a la procuraduría el ejercicio de acciones a nombre del apelante, pues se trata de facultades autónomas de esa autoridad que no guardan relación con el tema de decisión de la providencia recurrida.

También, como enunciación de reproche de alzada, se dijo que la decisión de primera instancia no es de “fondo o de mérito”; sin embargo, el argumento no se desarrolló, ni allí ni en la oportunidad de sustentación, donde solamente se insistió en la existencia de una presunta nulidad.

Se infiere del anterior recuento que, examinado el escrito de reparos concretos y el de sustentación, habiéndose aclarado que lo apelado es una sentencia, no un auto, y desvirtuadas las irregularidades constitutivas de nulidad introducidas a modo de apelación, queda claro que el único reproche vigente es el de la condena en costas en el marco de la Ley 472 de 1998 (art. 38) que, aunque efímero, sí constituye un embate fáctico sustancial que se posiciona suficientemente como un punto de sustentación. En esos términos se entenderá sustentada la apelación.

⁵ Archivo “09- RECURSO DE APELACION”, cuaderno de primera instancia.

⁶ Citado en el punto anterior

⁷ Archivo “34AdmiteApelación” cuaderno de segunda instancia.

3. De la coadyuvancia y apelación adhesiva. Presenta apelación adhesiva Cotty Morales, a través de apoderado judicial, quien dice ser coadyuvante del extremo activo; no obstante, desde auto del 13 de abril de 2021 (archivo 14 de la actuación de segunda instancia) se negó su participación en esa calidad por los motivos allí expuestos; luego, el memorial de alzada en adhesión no está llamado a causar ningún efecto en el *sub judice*, misma razón por la que no se reconocerá personería.

En mérito de lo expuesto, el despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la nulidad propuesta por el extremo activo, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Tener por sustentado el recurso de apelación, únicamente en los reparos hechos a la condena en costas. Como quiera que ya se dio traslado de éstos, una vez ejecutoriada esta providencia, regrese a despacho para el acto procesal subsiguiente.

TERCERO: No tener en cuenta la “apelación adhesiva” presentada, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE PEREIRA-RISARALDA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dae0643448b64500ba06431b76ba72602e1f84a18f09858fd2060ed8bf3f2718

Documento generado en 29/06/2021 10:57:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**